

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTOS DE LOS MAESTROS DE ESCUELAS PÚBLICAS

I

Propietarios.

312. El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán previas las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 169.)

313. Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros «Y MAESTRAS» de escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4.000 reales (*y las Maestras dotadas con menos de 3.000*). Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública proveer las plazas de Maestros «Y MAESTRAS» cuyo haber sea menor de 6.000 reales (*y las de Maestras cuyo sueldo no llegue á 5.000*). Serán de nombramiento Real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneración.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 182.)

En la misma forma y por las mismas autoridades que los Maestros han de nombrarse también las Maestras, pues la Dirección general de Instrucción pública por su *Orden de 14 de Abril de 1884* declaró: «que modificado el art. 194 de la Ley de Instrucción pública, por la de 6 de Julio de 1883, quedan *ipso facto* modificados todos los artículos de la primera que guardan conexión con aquél.»

Decía el *Plan de 21 de Julio de 1838*:

Art. 23. El nombramiento de Maestros corresponde á los respectivos Ayuntamientos de los pueblos; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la previa aprobación del Jefe político, quien deberá oír al efecto á la Comisión provincial.

El *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847* estableció las oposiciones (que ya se habían ensayado, á elección de los Ayuntamientos, por Real orden de 28 de Febrero de 1846) para la provisión de las escuelas cuya dotación llegase á 3.000 reales, ó á 2.000, según que fuesen de niños ó de niñas; pero sin privar por esto á los Ayuntamientos de la facultad de nombrar el Maestro que quisieran de los comprendidos en la terna formada por el Tribunal.

La Ley de 1857 retiró á las Corporaciones municipales el derecho de hacer estos nombramientos, el cual les fué devuelto por el siguiente artículo del *Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868*:

Séptimo. Los Maestros de escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las Leyes, y se nombrarán por los Ayuntamientos respectivos.

Contenía las siguientes reglas la *Orden de 1.º de Abril de 1870*:

17. Las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del últimamente celebrado, remitiendo á los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposición, las propuestas en terna, siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos, á su vez, elegirán Maestro en el término de cinco días, á contar desde el en que recibieren la propuesta,

quedando obligados á nombrar aun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

19. Los Tribunales de oposici3n formar3n lista de los Maestros aprobados por orden de m3rito y la elevar3n con las actas de los ejercicios 3 la Junta provincial, para que 3sta, sin alterar el orden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas 3 los Ayuntamientos para la provisi3n de las vacantes, empezando por la de mayor su3eldo 3 importancia.

Para retirar 3 los Ayuntamientos la facultad de nombrar 3 los Maestros se dict3 el siguiente *Decreto-ley*:

314. A propuesta del Ministerio de Fomento, y para llevar 3 efecto en lo que se refiere 3 Instrucci3n primaria lo prescrito en el art. 3.º del Decreto de esta fecha (n3m. 213), vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el art. 7.º del Decreto de 14 de Octubre de 1868, que encomend3 3 los Ayuntamientos el nombramiento de Maestros de primera ense3anza, y se restablecen en su fuerza y vigor los art3culos 482, 483 y 484 de la Ley de Instrucci3n p3blica de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 2.º Para los nombramientos de Maestros y Maestras se seguir3 el procedimiento prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Art. 3.º Los expedientes de provisi3n de escuelas que est3n en curso 3 la publicaci3n del presente Decreto, se ultimar3n con arreglo 3 las disposiciones vigentes cuando se incoaron.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, *Eduardo Alonso y Colmenares*.

Confirmando nuestra opini3n de que este Decreto no tiene otro alcance que centralizar nuevamente en las autoridades de la ense3anza el nombramiento de los Maestros, se dict3 la siguiente *Real orden*:

315. Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida en Abril de 1890 por varios Maestros de Instrucci3n primaria, en la que solicitaban que se derogase el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y su Reglamento de 7 de Diciembre siguiente, por entenderse que se opon3 3 lo preceptuado en el Decreto-ley de 29 de Julio de 1874, seg3n el cual la provisi3n de escuelas habr3 de hacerse con sujeci3n 3 las disposiciones de la Real orden de 10 de Agosto de 1858:—Considerando que la primera disposici3n de esta Real orden es la de que servir3n con el car3cter de interinos hasta que se dicten los oportunos Reglamentos, por lo que, al restablecerla el citado Decreto-ley tal y como se hab3a publicado, es evidente que la conserv3 el car3cter de interinidad, doctrina que vienen 3 confirmar las innumerables resoluciones que con posterioridad han salido 3 luz sobre la manera de proveer las escuelas; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, o3do el Consejo de Instrucci3n p3blica, y de conformidad con su dictamen, ha tenido 3 bien desestimar la pretensi3n de los recurrentes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico 3 V. I. para su conocimiento y 3 fin de que lo notifique 3 los interesados en la forma que previene el Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio. Dios, etc. Madrid 11 de Marzo de 1891.—El D. G., *J. D. M.*—Sr. Rector de la Universidad Central.

Acerca de los t3tulos de empleo, dijo la *Real orden de 10 de Agosto de 1858*:

316. Regla 24.—El Director general de Instrucci3n p3blica expedir3 los t3tulos de empleo 3 los Maestros nombrados por el Ministro «*3 NOMBRE DE 3STE*» y por la Direcci3n, y los Rectores todos 3 los dem3s.

22. Los Rectores pondr3n el *c3mplase* en los t3tulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instrucci3n p3blica en los expedidos por los Rectores.

Como t3tulos administrativos que son los de que ahora tratamos, se han venido expidiendo por el Ministro, por el Director general 3 por el Rector, seg3n la autoridad 3 quien corresponde hacer el nombramiento, hasta la publicaci3n del

Real decreto de 23 de Abril de 1890, cuyo artículo 1.º, en su número octavo, modificó la regla 21 en la forma que queda anotada.

En cuanto á la propiedad de las plazas, decía la misma *Real orden de 10 de Agosto de 1858*:

24. Los Maestros no adquieren el derecho de propiedad á las escuelas para que fueron nombrados, tanto que las hayan obtenido por oposición, como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna. (Véase sobre este punto la Orden de la Dirección general fecha 21 de Junio de 1877. Citada, sin embargo, esta regla 24 por un Rectorado al consultar á la Superioridad sobre un expediente de aumento de sueldo, terminado por el *Real decreto-sentencia de 15 de Diciembre de 1887*, el Consejo de Estado la tuvo á la vista sin que llegase á declarar si la cita era ó no pertinente, porque el interesado había cumplido al dictarse la sentencia, que le era favorable, los tres años de servicio. La Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 18 de Diciembre de 1890*, declaró que se consideran como servicios en propiedad los prestados en un pueblo por un Maestro, cuyo nombramiento y título estaban extendidos con carácter de interino (sin duda por ser de la época en que esta regla estuvo vigente), «teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 24 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y la Orden de la Dirección de 21 de Junio de 1877».

Por *Real orden de 8 de Enero de 1867* se declararon válidos los nombramientos hechos desde la Ley de 1857 hasta 20 de Mayo de 1858 por las autoridades que ántes habían ejercido este derecho. La Dirección general, apoyada en esta Real orden, declaró por su *Orden de 15 de Diciembre de 1890* que era de abono el tiempo servido por un Maestro como pasante segundo de un Hospicio por nombramiento del Gobernador de la provincia, á propuesta de la Junta de Beneficencia.

Consúltese en la pág. 444 lo referente á la TOMA DE POSESIÓN, y no se olviden los Maestros de recoger en el TÍTULO DE EMPLEO ó administrativo, á continuación del *Cúmplase* puesto por la autoridad correspondiente, la certificación de haber tenido lugar aquel acto. (Véase el formulario correspondiente.) Si hubiera algún Maestro á quien el Ayuntamiento ó la Junta local no quisieran expedirle ó cumplimentarle (según los casos) este documento, único que da valor legal á sus servicios, debe acudir á la Junta provincial, por conducto del Inspector, á fin de que aquélla obligue á quien corresponda á subsanar la falta. Así se desprende de la *Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 5 de Julio de 1876*.

La Dirección general, por *Orden de 15 de Enero de 1878*, resolvió que los Ayuntamientos deben expedir los títulos administrativos á los Maestros cuyos nombramientos les correspondió hacer; y así lo confirmó por la siguiente *Orden de 3 de Enero de 1887*:

317. Excmo. Sr.: En vista de la instancia de D. M. I., Maestro de Santa María de Nieva, en solicitud de que se le expida el título administrativo con 1.400 pesetas, y teniendo en cuenta lo informado por V. E., y considerando que el interesado fué nombrado por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta provincial; esta Dirección general ha resuelto que en casos de esta naturaleza corresponde la expedición del citado título, ó de un duplicado si hubiere padecido extravío, á la corporación que hizo el nombramiento.

Por *Real orden de 4 de Diciembre de 1880* se dispuso que desde 1.º de Enero de 1881 se hicieran en Navarra el nombramiento de Maestros y la provisión de las escuelas con arreglo á la Ley de 9 de Septiembre de 1857. Sobre este asunto recayó más tarde la siguiente *Real orden*:

318. En el expediente promovido por la Junta de Navarra sobre reconocimiento de derechos á los Maestros de aquella provincia, dice el Consejo de Instrucción pública, evacuando el informe que le fué pedido:

«Por consecuencia de la solicitud elevada al Sr. Ministro de Fomento en 30 de Noviembre de 1887, y de acuerdo con el dictamen de este Consejo de 28 de Mayo de 1888, se expidió una Real orden en 25 de Junio siguiente, cuya parte dispositiva dice: «Se reconoce la validez de los servicios que hayan prestado los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de Navarra, para el solo efecto de la provisión de las escuelas incompletas que en la misma provincia vacasen ó se hallen vacantes en la actualidad y sean anunciadas por concurso.» Y en 14 de Mayo de 1889 acude nuevamente la misma Junta con instancia al Ministerio, solicitando que en virtud del espíritu que informa la Real orden antes citada, se haga extensivo el derecho que la misma concede á los Maestros que han desempeñado escuelas como interinos en dicha provincia, en el sentido de que se les reconozcan como válidos esos mismos servicios para los efectos de la provisión de las escuelas dotadas con 625 pesetas anuales que se hallen anunciadas en la actualidad ó se anuncien en lo sucesivo por concurso de libre entrada, ó sea por concurso ordinario y que no correspondan á la categoría de oposición.—Pasado por la Dirección el expediente á informe de la Inspección general de primera enseñanza, ésta evacua su cometido el 10 de Junio de 1889, en el sentido de que merece ser resuelta favorablemente la pretensión de la Junta provincial de Navarra; echa de menos en el expediente el promovido por la misma Junta que dió origen á la Real orden de 25 de Junio citada, y explica por qué se ha venido dando el nombre de interinos á los Maestros nombrados en dicha provincia por los Ayuntamientos, cuando en realidad desempeñaban sus cargos con todas las condiciones de propietarios, según así vino á reconocerse por las disposiciones dictadas para la aplicación de la Ley en aquella provincia, citando al efecto la Real orden de 4 de Diciembre de 1880. El Negociado de la Dirección general, en su nota de 2 de Febrero de 1892, opina como la Inspección, y aun entiende que este asunto debiera resolverse en sentido más radical; hace notar que, mientras no se puso en claro la duda de si la provisión de las escuelas de Navarra había de estar sujeta á la legislación foral ó á la común, son legales los nombramientos todos hechos en aquella provincia, y que en su virtud se debe reconocer así, declarando la propiedad de las plazas, el abono del tiempo servido y todos los derechos anejos á un nombramiento legítimo, si los interesados reúnen además las restantes condiciones exigidas por la Ley, según la clase y categoría de las escuelas, y como consecuencia de este criterio entiende también que el derecho debe alcanzarse para aspirar á las vacantes de todas las provincias de la Nación, proponiendo, por último, que pase el asunto á consulta del Consejo, acompañando el expediente que la Inspección general echó de menos en su informe.—Con fecha 23 de Febrero de 1892 remite la Superioridad al Consejo, para que se tenga presente al informar el expediente anterior, una instancia de D. T. J. L. con igual pretensión.—En vista de estos antecedentes; visto el razonado informe de la Inspección general, al cual se adhiere el Negociado de la Dirección de Instrucción pública en su nota de 2 de Febrero de este año, el Consejo entiende que, accediendo á la pretensión de la Junta provincial de Navarra, debe consultarse en el sentido radical propuesto por dicho Negociado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 10 de Septiembre de 1892.—El D. G., J. D. M.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

Por otra Real orden de 10 de Septiembre de 1892 se resolvió que la anterior fuese también aplicable á los Auxiliares de las escuelas de Navarra.

II

Interinos.

La regla segunda de la *Real orden de 10 de Agosto de 1858* dispuso, entre otras cosas, que cuando vacaren las escuelas, las Juntas provinciales de Instrucción pública nombren, á propuesta del Inspector de la provincia, y dando parte al Rector para su aprobación, Maestros interinos que se encarguen de la enseñanza. Por *Real orden de 17 de Junio de 1860* se mandó que cuando los Inspectores, por hallarse en la visita de las escuelas, no pudieran hacer oportunamente las propuestas de Maestros interinos, acordasen las Juntas los nombramientos prescindiendo de esta formalidad. Después dijo la *Real orden de 23 de Abril de 1864*:

319. Disposición 1.^a Siempre que en una escuela pública falte el Maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspensión, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se interrumpan las lecciones más de ocho días.

2.^a En caso de vacante se observará lo prescrito en la *Real orden de 10 de Agosto de 1858*, cuidando los Inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de Maestro interino. Cuando un Maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comunique la orden, se nombrará el interino que ha de reemplazarle.

12.^a Los Maestros interinos tendrán (*el sueldo*) y demás emolumentos de la escuela vacante; y los suplentes nombrados por la Administración recibirán por ausencia ó suspensión lo que del sueldo deje de percibir el propietario y las retribuciones de los niños. (Véanse los números 255, 322 y 327. Y si la escuela tiene Auxiliar, véase el art. 44 del Reglamento de 24 de Abril de 1892.)

Por *Orden de 9 de Agosto de 1866*, la Dirección general de Instrucción pública declaró que las Juntas provinciales no estaban obligadas á nombrar á los Maestros interinos propuestos por el Inspector cuando no lo considerasen conveniente. Hoy rigen sobre este punto y sobre el modo de hacer las propuestas las siguientes *Órdenes de la misma Dirección*:

320. De 21 de Octubre de 1886.—En vista de la consulta formulada por V. S. en su comunicación de 3 de Septiembre último, esta Dirección general ha acordado manifestar á esa Corporación que las propuestas para proveer interinamente las escuelas vacantes corresponden al Inspector de primera enseñanza y han de ser unipersonales, debiendo recaer el nombramiento en el propuesto por dicho funcionario.

321. De 29 de Noviembre de 1886.—Esta Dirección general ha resuelto que las plazas vacantes que hayan de proveerse en interinidad lo sean en virtud de propuesta unipersonal, formulada por el Inspector de la provincia á la Junta de Instrucción pública respectiva.

322. De 19 de Julio de 1888.—Examinadas las consultas de esa Junta provincial de Instrucción pública de 24 de Enero y de 6 de Abril del año actual; vistas la Ley de derechos pasivos del Magisterio, de 16 de Julio último y la *Real orden de 23 de Abril de 1864*; resultando que no hay incompatibilidad, como supone esa Junta, entre ambas disposiciones, porque los fondos á que se refiere el caso tercero del art. 3.^o de la citada Ley son los correspondientes al producto de los haberes personales de las escuelas vacantes, hasta el nombramiento de interinos, y se entiende por interinos lo mismo los que se nombran por las Juntas que los provisionalmente nombrados con arreglo á la *Real orden de 23 de Abril de 1864*: en su consecuencia, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., para conocimiento de esa Junta provincial, que puede seguirse haciendo por los Ayuntamientos el nombramiento de Maestros provisionales, que se aprueban los he-

chos, y, por lo tanto, que se paguen á dichos Maestros los haberes que les correspondan. (Véase el art. 68 de la Ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892.)

323. De 7 de Septiembre de 1888.—Vista la consulta elevada por V. S. referente al nombramiento interino del Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal; y teniendo en cuenta que, según se halla claramente preceptuado en distintas disposiciones, el nombramiento de Maestros interinos para las escuelas públicas, entre las cuales se hallan las prácticas de las Normales, compete á las Juntas provinciales de Instrucción pública, á propuesta del Inspector de primera enseñanza; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que dicho nombramiento es de las atribuciones de la Junta provincial y no de esa Dirección de Escuela Normal.

En el caso de la Orden anterior se hallan también los Auxiliares interinos de las Escuelas prácticas, según otra *Orden de 19 de Marzo de 1890*.

A los Maestros interinos ha de expedírseles título administrativo, según las siguientes *Ordenes de la Dirección general*:

324. De 2 de Marzo de 1877.—En vista de la consulta de V. S. relativa á si á los Maestros interinos de las escuelas públicas ha de expedírseles título administrativo para el desempeño de su cargo; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1854 é Instrucción de 40 de Diciembre del mismo año; esta Dirección general se ha servido disponer que, así los referidos Maestros como los propietarios, están obligados á proveerse de aquellos títulos que deberán expedirles las autoridades á que corresponde el nombramiento, y acompañar copia de ellos á la primera nómina en la forma que determinan las disposiciones vigentes, no acreditándoseles sueldo alguno en caso contrario.

325. De 10 de Abril de 1877.—En vista de la comunicación de V. S. en que consulta qué autoridad debe poner el *Cumplase* en los títulos administrativos de los Maestros interinos, y teniendo en cuenta que la aprobación de estos nombramientos corresponde á ese Rectorado, según lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 40 de Agosto de 1858, y, por lo tanto, le incumbe expedir también aquellos títulos; esta Dirección general se ha servido resolver que las Juntas de Instrucción pública de las respectivas provincias son las que han de estampar el *Cumplase*, con arreglo á lo que expresamente determina para los Maestros propietarios la regla 22 de la citada Real orden (núm. 346).

Durante el período de vacaciones escolares debe tenerse presente la siguiente *Orden de la Dirección general, de 29 de Julio de 1892*:

326. Esta Dirección ha acordado que durante el período de vacaciones no se hagan nombramientos de Maestros ni de Auxiliares interinos, ni se dé posesión á los nombrados con ese carácter, puesto que hallándose cerradas las escuelas, se disminuyen los ingresos del fondo de derechos pasivos sin utilidad ninguna para la enseñanza.

Ya hemos visto en el tercer párrafo de la pág. 442 que los Maestros interinos no disfrutaban las ventajas de la inamovilidad: lo mismo nos demostraría una *Orden de la Dirección de 28 de Marzo de 1882*. Respecto de los haberes que les corresponde percibir, recuérdese lo dicho en el núm. 349, y téngase en cuenta lo dispuesto en la siguiente *Orden de la Dirección general, de 30 de Noviembre de 1887*:

327. Esta Dirección general se ha servido declarar: 1.º Que los Maestros interinos nombrados con anterioridad á la Ley de 46 de Julio último y cuyos sueldos exceden de 500 pesetas están sujetos al descuento del 50 por 400 que establece dicha Ley. 2.º Que el premio á que tienen derecho los Habilitados de los Maestros por su servicio, deberán percibirlo de la cantidad líquida que éstos reciban, deducidos los descuentos que se marcan en la repetida Ley.

III

Auxiliares.

Los artículos 8.º y 9.º del *Real decreto de 30 de Marzo de 1849* incluían entre el personal de las Escuelas Normales un Auxiliar ó Pasante del Regente con la mitad del sueldo que éste tuviera; y el art. 24 del *Reglamento de 15 de Mayo de 1849* disponía que se oyera al Regente para el nombramiento de Auxiliar de la Escuela práctica. La Ley de 1857 no nombra á estos funcionarios; pero como la falta de Reglamentos posteriores á ella dejó subsistente el citado de las Escuelas Normales, se entendió que sólo en las Escuelas prácticas era obligatorio tener Auxiliar, mientras algunos Ayuntamientos fueron creando tales plazas como voluntarias. Por esto la Dirección general, por *Orden de 11 de Enero de 1860*, acordó que las plazas de Auxiliares de las Escuelas prácticas se proveyeran por los mismos trámites y autoridades que las Escuelas elementales, en cuya categoría se hallan aquéllas comprendidas; doctrina esta última que vino á ser confirmada por una *Real orden de 10 de Febrero de 1890*. La *Real orden de 5 de Mayo de 1865* dispuso que los Auxiliares de todas las escuelas pagados con fondos públicos fuesen nombrados y separados en los mismos términos que los Maestros, reservando á éstos la facultad de nombrar los que ellos mismos pagaran, siempre que el nombramiento fuese aprobado por el Rector. Las disposiciones 11 y 12 de la *Orden de 1.º de Abril de 1870*, modificadas por *Real orden de 12 de Septiembre de 1879*, declararon que los Auxiliares que hubieran obtenido sus plazas por oposición podían optar por concurso á las de Maestros. La Dirección general, por sus *Órdenes de 7 de Agosto de 1882, 17 de Abril de 1884, 17 de Junio de 1886 y 16 de Julio de 1886*, señaló como sueldo de los Auxiliares la mitad del que disfrutara el Maestro de la escuela respectiva. Alrededor de estas disposiciones vinieron girando cuantas sobre la materia se dictaron, hasta que el servicio de que se trata quedó reglamentado por la siguiente *Real orden*:

328. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con las bases propuestas por el Consejo de Instrucción pública y por esa Dirección, ha tenido á bien aprobar el adjunto REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS AUXILIARIAS EN LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Dios, etc. Madrid 24 de Abril de 1892.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS AUXILIARIAS EN LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.—CAPÍTULO I.—*División de las plazas de Auxiliares*.—Artículo 1.º Las plazas de Auxiliares de las escuelas de primera enseñanza pueden ser obligatorias ó voluntarias. Son obligatorias las creadas y sostenidas en cumplimiento de un precepto legal. Son voluntarias las creadas y sostenidas por la sola iniciativa de la corporación á cuyo cargo se halle la escuela.

CAPÍTULO II.—*Sueldos y demás emolumentos de los Auxiliares*.—Art. 2.º Las plazas, tanto voluntarias como obligatorias, de las escuelas públicas obligatorias disfrutarán los siguientes sueldos: En las escuelas superiores, cuyo sueldo sea de 2.500 pesetas ó más, 2.000 pesetas. Ídem, íd. 2.250 íd., 1.650 íd.; íd., íd. 1.900 íd., 1.375 íd.; íd., íd., 1.625 íd., 1.100 íd.; íd., íd., 1.350 íd., 825 íd.; íd., íd. 1.075 íd., 625 íd.; íd., íd. 875 íd., 500 íd.—En las escuelas elementales de adultos y de párvulos, desde el máximum hasta 1.100 pesetas inclusive, el inferior en dos grados al de la escuela, entendiéndose que si éste no se ajustase á la escala del art. 194 de la Ley, se tomará el inmediato inferior de dicha escala para determinar el de la Auxiliaría.—En las

escuelas elementales de adultos y de párvulos de 825 pesetas, 500.—En las mismas de 625 pesetas, 400.—En las escuelas incompletas, 200 pesetas menos del sueldo que con las formalidades del art. 493 de la Ley se haya asignado al Maestro al proveer la plaza.—Las escuelas de 750 pesetas serán consideradas como de 825 pesetas para determinar el haber de las Auxiliarias.

Art. 3.º Sobre los sueldos reglamentarios señalados en el artículo anterior, podrán las corporaciones á cuyo cargo se hallen las escuelas conceder gratificaciones de carácter voluntario, siempre que entre el sueldo y la gratificación no supere el haber del Auxiliar al que disfrute el Maestro. Si estas gratificaciones se concedieren hallándose vacante la plaza y se anunciaren en la convocatoria para la provisión, serán obligatorias hasta que vauen nuevamente. Si se concediesen después de provista la plaza, pueden ser suprimidas en cualquier tiempo, sin más limitación que la que establece la Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 13 de Abril de 1889. En ningún caso las gratificaciones de carácter voluntario crearán derechos ni alterarán la categoría de los que las disfruten.

Art. 4.º Los Auxiliares tendrán opción á la tercera parte del importe de las retribuciones, cuando no existan convenios entre los Maestros y los Ayuntamientos. (Véase el núm. 334.) En otro caso no tendrán derecho á participar de este emolumento.

Art. 5.º Los Auxiliares no tendrán derecho á casa-habitación. Podrán, no obstante, concedérsela las corporaciones á cuyo cargo se hallen las escuelas. Si la concesión se hiciese estando vacante la Auxiliaría y se consignase en la convocatoria para la provisión, no será revocable mientras no vuelva á vacar. Si se hiciese después de provista la plaza, será revocable en cualquier tiempo, sin más trámite previo que notificarlo al interesado en la época establecida por la costumbre de la localidad para renovar los contratos de inquilinato.

Art. 6.º Las plazas de Auxiliares de creación voluntaria no se hallan comprendidas en los casos 3.º y 4.º del art. 3.º de la Ley de derechos pasivos del Magisterio.

CAPÍTULO III.—*Categorías, deberes y derechos de los Auxiliares.*—Art. 7.º Para la determinación de la aptitud legal necesaria en cada caso, para los ascensos y traslados en concurso y fuera de él, así como para las permutas, inclusión en los escalafones, y, en general, para todos los derechos reconocidos y condiciones exigidas en la carrera del Magisterio, serán considerados: Los Auxiliares de escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 4.350 pesetas inclusive, como Maestros de escuelas elementales completas de oposición, de la categoría que determine el sueldo.—Los Auxiliares de escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 4.375 pesetas inclusive, como Maestro de escuelas completas de oposición de la clase respectiva y de la categoría que determine el sueldo.—Los Auxiliares de escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten 4.075 pesetas, como Maestros de escuelas elementales completas de 625 pesetas.—Los Auxiliares de escuelas elementales de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten 4.400 pesetas, como Maestros de escuelas completas de 625 pesetas de la clase respectiva.—Los Auxiliares de escuelas superiores, elementales, de adultos y de párvulos de grado inferior, como Maestros de escuelas incompletas de la categoría que determine el sueldo.—Las diferencias de clase se tomarán en cuenta únicamente para el pase de las Auxiliarias á las escuelas.—Para el pase de las escuelas á las Auxiliarias y de una Auxiliaría á otra, serán consideradas todas como de una misma clase, cualquiera que sea la de la escuela á que pertenezcan.

Art. 8.º A los que obtengan Auxiliarias de escuelas con carácter de públicas, pero no sujetas en su provisión y sueldos á la legislación general, como actualmente acontece con los establecimientos penales y con las de párvulos de nombramiento del Patronato, se les abonará el tiempo de servicio en tales cargos, y, cualquiera que sea el sueldo que en ellos disfruten, únicamente se les reconocerá la categoría que tuvieron cuando pasaron á desempeñarlos, para poder solicitar en concurso, ó como excedentes por supresión ó reforma, la vuelta á los destinos sometidos á la organización general. No les serán aplicables los beneficios de las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de